

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redacción, casa de D. José G. Riquelme, calle de La Platería, n.º 7, —á 60 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados en un lugar adecuado para su conservación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, MARCEL ROMÁNQUEZ MONTE.

PARTI OFICIAL.

PRASIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y AA. RR. continúan en Zarauz, y S. M. el Rey en los baños de Alóla, sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 18 de Agosto.—Núm. 230.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Sanidad.—Seccion 2.ª.—Negociado 2.º

A consecuencia de un telegrama dirigido por el Consol. de España en Nápoles participando que se habían presentado en aquel punto algunos casos de cólera morbo, se ha dirigido á las provincias marítimas el telegrama siguiente:

«Considero V. S. súcias las precedencias de losa la Italia.»

Lo que se publica en la Gaceta de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, para conocimiento del público.

Madrid 17 de Agosto de 1866.
—El Subsecretario, Juan Valero y Soto.

Gaceta del 19 de Agosto.—Núm. 231.

REALES ORDENES.

Seccion de construcciones civiles.—Negociado 1.º

Establida demanda ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Juan Fró y Ortolano, á nombre del Ayuntamiento de Barcelona, contra la Real orden de 7 de Noviembre de 1864 por la cual se reintegró á don

Manuel Gibert en la posesion de varios terrenos de su propiedad, ocupados con motivo del ensanche de la poblacion, y remitida dicha demanda á informe de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado, he admitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr. Esta Seccion ha examinado la demanda de que se acompaña copia, presentada ante el Consejo de Estado en 20 de Mayo de 1865 por el Licenciado D. Juan de Fró y Ortolano, á nombre del Ayuntamiento de Barcelona, en solicitud de que se rebogue la Real orden de 7 de Noviembre de 1864 trasladada á la indicada Corporacion en 29 del mismo mes y año, por la que se reintegró á D. Manuel Gibert en la posesion de los terrenos que se le habian ocupado con motivo del ensanche de la poblacion, interin no se cumpliera con todos los requisitos que la ley ordenaba, y tuviera lugar una indemnizacion previa y cumplida. Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que el plano de ensanche de Barcelona fué aprobado por Real decreto de 31 de Mayo de 1860:

Que con este motivo D. Manuel Gibert manifestó al Ayuntamiento su deseo de utilizar la facultad de edificar en las afueras de la ciudad, en el solar que posee lindante con el camino de Gracia, sujetándose á las ordenanzas municipales vigentes:

Que en comunicacion de 30 de Octubre el Gobernador remitió al interesado y para su conocimiento la demarcacion de las alineaciones hecha por el Ingeniero delegado D. Alfonso Cerdá, y le previno que teniendo en cuenta que las obras que intentaba levantar lindarían con vias de mayor anchura que la fijada á las calles ordinarias, le autorizaba tambien á fin de que hiciera en una zona central de 20 metros de expansion que le correspondiera, segun se indicaba en el plano, aprovecharse, interin no fuera debidamente indemnizado, del resto del terreno, sin que por esto se entendiera que la linea de edificacion demarcada pudiera avanzar mas de lo que expresaba el plano general:

Que en virtud de esta comunicacion D. Manuel Gibert expuso que estaba de construir una casa, y pidió y obtuvo autorizacion del Ayuntamiento en 12 de Diciembre, con la condicion de seguir la linea marcada en el plano general, y de proceder á

las obras del firme, aceras y alejamiento de las calles simultaneamente con las de edificacion, quedando sujeto al cumplimiento de lo que se dispusiere sobre empedrado, y demas que se creyera conveniente practicar en las nuevas vias de comunicacion que daban frente al edificio objeto del permisó:

Que en 8 de Junio de 1863 el Gobernador decretó:

1.º Que el Ayuntamiento debía indemnizar el terreno de las calles trazadas en el ensanche, siempre que promoviera su apertura por razon de utilidad general, sin perjuicio del derecho que pudiera corresponderle para reclamar la indemnizacion en la parte proporcional de los propietarios colindantes. Llego que tratara de utilizar de las calles construyéndose en su terreno.

2.º Que no se debía indemnizacion al propietario de anteterreno, que se solicitaba la apertura de una calle ordinaria de 20 metros, pidiendo permiso para edificar, sujetándose á la linea de la via.

3.º Que se debía indemnizacion por la diferencia de anchura en las calles ordinarias y extraordinarias.

4.º Que el propietario, al solicitar la autorizacion á fin de edificar en una calle de ensanche, cedia para la via pública, no solo el terreno fronterizo á su edificio, sino todo el de su pertenencia que correspondia á la manzana en la linea de la construcion, sin perjuicio de la compensacion que le correspondiera con arreglo á las bases económicas que aprobó el Gobierno.

Que D. Manuel Gibert reclamó contra lo resuelto en las cuatro reglas trascritas, recayendo en su virtud la Real orden de 7 de Noviembre de 1861 en que fueron derogadas estableciéndose en todos los casos la indemnizacion previa: resolucion que impugnó el Ayuntamiento por medio de la presente demanda, fundándose en que el Gobernador, al establecer las cuatro pautas referidas, no hizo más que respetar las consecuencias del Real decreto de aprobacion y los compromisos licitamente contraidos que sirvieron de base al pensamiento de ensanche.

Visto el Real decreto de 17 de Julio de 1835, y el reglamento para su ejecucion del 27 del mismo mes y año de 1835:

Visto el art. 56 de la ley orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1800:

Vista la ley de 29 de Junio de 1864, en que se dictan las reglas que han de observarse para el ensanche de las poblaciones:

Considerando que las providencias del Gobernador de Barcelona, derogadas por Real orden de 7 de Noviembre de 1864, por su carácter y trascendencia de medidas generales, no podían ser objeto de la via contenciosa ni reclamarse ante otra Autoridad que la superior, gerarquica en el orden gubernativo, y que limitada la resolucio de esta á dejarlas sin efecto, y á recomendar la observancia de las leyes, no es procedente tampoco el recurso establecido, para cuando se ofende un derecho privado ó se infringe un reglamento.

La Seccion opina que no es admisible la demanda del Ayuntamiento de Barcelona.

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preterrito dictamen, lo digo á V. S. de Real orden, para su cumplimiento, el del Ayuntamiento de Barcelona y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1866.—Gonzalez Bravo.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Sanidad.—Seccion 1.ª.—Negociado 3.º

Atendiendo la Reina (Q. D. G.) y los justos razonamientos en que se funda la Academia de Medicina y Cirujía de Barcelona para pretender la reforma de algunos artículos del reglamento por que se rigen estos Cuerpos, á excepcion del de Madrid, que tiene reglas especiales: atendiendo asimismo á que algunas de las antiguas prescripciones no se ajustan al regimen actual de Escuelas ni á la forma en que hoy se obtienen las cédulas de aquellas facultades: atendiendo á los inconvenientes originados, por consecuencia del cambio de fisonomía que necesariamente ha sufrido la Administracion desde 1830 en que se publicó el citado reglamento, y á la conveniencia de armonizarlo en lo posible con las necesidades actuales: considerando que la resistencia presentada, por algunos Cabildos, á quienes la Academia de Barcelona ha conceptuado como socios pasivos en virtud del art. 19, cap. 2.º del citado reglamento, tiene cierta justificacion fundada en las leyes y reglamentos que rigen para la obtencion de estas plazas: considerado que la exclusión

sien á que se condonan estos intereses renunciando voluntariamente un cargo que la Administracion y la ciencia rindean de consideraciones honrosas, mas bien redunda en su perjuicio que en el de los Cuerpos que las llaman á su seno: atendiendo á que su falta de asistencia á las sesiones da lugar á que otros Sres. Académicos mas puntuales se encuentren sobrecargados en sus tareas, y roba á las ciencias mayor ilustracion con perjuicio del interes general; teniendo tambien presente que estos insistentes privan á otros profesores aplos y laboriosos del honroso titulo de Académico á que podrian optar, ocupando las plazas que ellos no sirven: considerando que es arriesgado tanto el buen servicio como el buen nombre de las Academias, contener en su seno un personal constante en la asistencia, y separar á los que no tienen parte en los trabajos de estas Corporaciones, como se hace con todo funcionario público que no desempeña su cometido; distinguiendo, sin embargo, á los que por circunstancias de edad, salud ó enfermedad ó ocupaciones justificadas no puedan concurrir, á los trabajos, de aquellas que sin causa legitima abandonan el cumplimiento de los deberes que voluntariamente se han comprometido á que los reglamentos de las Academias han previsto. Afortunadamente este caso, dispuesto en el artículo 26 del cap. 3.º que en el caso de que un socio lo pudiese por enfermedad, por su avanzada edad, ó por otro motivo padecido á involuntario, continuar desempeñando sus obligaciones académicas, quedará con las consideraciones y distinciones de que se habla en los párrafos segundo y cuarto del cap. 3.º, si hubieran cumplido con aquellos á satisfaccion de la Academia por espacio de 20 años, y en el art. 22 del cap. 4.º, si no siendo justo que disfruten de las gracias concedidas en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto del cap. 3.º, los Académicos que no asistan á las sesiones, sin que sea por enfermedades comprendidas en el servicio ó en objetos del Cuerpo, quedan privados de las distinciones, regalías y consideraciones que se expresan en los referidos artículos; atendiendo asimismo á que el párrafo segundo del reglamento de la Real Academia de Medicina de Madrid, reformado por Real decreto de 28 de Abril de 1861 determina que pertenecen á la clase de honorarios, tanto los socios de número que lo pudiesen después de haber cumplido la edad de 60 años, como los que declare la Academia comprendidos en ella; por haberse imposibilitados de tomar parte en sus tareas, y causa de su avanzada edad, ó por algun otro motivo poderoso ó involuntario: considerando, finalmente, que señalada esta jurisprudencia fundada en razones justas y equitativas, es indispensable continuarla con energia, ha considerado conveniente S. M. dictar algunas reglas que satisficando el objeto de la Administracion al restablecer estos honrosos institutos, resolvan su pretension bajo las siguientes disposiciones generales.

1.º Las Academias de distrito, asi como en ejecucion lo prevenido en el art. 26 del cap. 2.º del antiguo reglamento por que se rigen, reclamaran jubilados en cada año al terminar el mes de Diciembre á los individuos que por su edad avanzada ó por otro motivo justificado, á juicio de las mismas, no pudiesen acudir á las sesiones ni desempeñar los trabajos que les correspondian, si por espacio de 20 años hubiesen cumplido con ellas á satisfaccion de las citadas Corporaciones.

2.º En armonia con lo ordenado en el art. 22 del cap. 4.º del citado reglamento se considerará dimisionarios del cargo de Académicos á todos los que sin hallarse en las condiciones de la anterior disposicion y sin motivo legitimo, á juicio de la Academia, hubiesen dejado de asistir á la cuarta parte de las sesiones que esta habia se celebrado en cada año.

3.º La Real Academia de Medicina de esta corte, en observancia de lo establecido en el párrafo segundo del art. 1.º de su reglamento especial, decretado por S. M. en 28 de Abril de 1861 procederá igualmente á incluir en la clase de honorarios á todos los Académicos de número que por su avanzada edad ó otro motivo poderoso, legitimo y justificado, á juicio de la misma, no conciesen á tomar parte en las tareas de su desempeño; declarando asimismo dimisionarios del cargo á los que no hallándose en las circunstancias expresadas hubiesen dejado de concurrir á la mitad de las juntas que en el año hubiese celebrado la corporacion.

4.º En el mes de Enero de cada año remitirán todas las Academias á este Ministerio, como se previene en el art. 18 del capítulo 2.º del reglamento de 31 de Agosto de 1830, una nota debidamente autorizada de los socios enumerando las legas existentes, con expresion de los cargos que en ellas desempeñan, y de las vacantes que resulten por la aplicacion de las anteriores disposiciones generales, para debida conocimiento del Gobierno y para la confirmacion del cese por S. M. en cuyo Real nombre se concharen las plazas de Académicos.

5.º Para evitar las dificultades que pudieran ocurrir en la provision de varias vacantes que por efecto de las expresadas disposiciones y otros motivos resultaran á la vez en estas Corporaciones, quedan autorizadas las mismas para suspender en todo tiempo su provision en el número que estime conveniente, mientras á juicio de las mismas no pueda conlarse con suficiente concurrencia de candidaturas que reúnan las condiciones especiales exigidas para el buen desempeño de estos cargos, entre quienes hacer una eleccion oportuna.

6.º Estas disposiciones tendrán cumplido efecto desde luego, excepto en la parte que se refiere á los insistentes sin causa legitima y justificada, la cual empezará á surtir sus efectos desde 1.º de Enero del año próximo venidero.

De orden de S. M. se publican estas reglas en la Gaceta para inteligencia de las Academias de Medicina y Cirugia y demas efectos consiguientes: encargando asimismo á los Gobernadores de las provincias que dispongan su insercion en los Boletines oficiales de las mismas. Madrid 13 de Agosto de 1866. —Donalax Barbo.

Gaceta del 20 de Agosto. — Núm. 252.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He hecho premitir á la Reina (Q. D. G.) la conveniencia de aprestar, con arreglo á las leyes vigentes, la realizacion del capital inmueble de la Hacienda, suministrando de este modo al Tesoro público, además de los recursos con que aparecen detados

los presupuestos así ordinarios como extraordinarios del actual año económico, los medios de saldar anticipaciones ya realizadas por cuenta de los ingresos futuros de la desamortizacion.

En su vista, y teniendo presente que suprimidas las Administraciones de Propiedades y derechos del Estado, y refundidas en los de Hacienda pública, conviene para que no se resido al servicio dar una intervencion directa á los Gobernadores, y vigorizar la accion de la Administracion central en cuanto se refiera á esta importante cuestion, que tan poderosamente influye en el movimiento de la riqueza territorial del País y en el porvenir del Tesoro, S. M. se ha servido disponer lo siguiente:

Quedan encargados los Gobernadores de las provincias.

1.º De vigilar, especialmente por que se enajenen con arreglo á las leyes todas las propiedades que hoy administra el Estado, debiendo remitir mensualmente á esta Direccion general nota expresiva de las fincas desamortizables existentes en cada provincia al empezar el mes de las ventas en igual periodo y de las existentes para el siguiente. Las incautaciones de nuevas fincas, bien por efecto de la investigacion, bien por las acciones que se verifiquen con arreglo al convenio adicional, ó bien por otras causas, se figurarán en esta misma estado. Iguales datos facilitarán á la Direccion general respecto de los cobros reducidos mensualmente en cada provincia.

2.º De activar la realizacion de los atrasos por rentas y censos, remitiendo mensualmente un balance expresivo de la situacion de estos débitos.

3.º De hacer que ingrese inmediatamente el importe de los plazos el contado por fincas adjudicadas y el de los pagarés no satisfechos á sus vencimientos; en esta inteligencia de que no se admitirá ex-usa para justificar la demora en la realizacion de estos ingresos.

Y 4.º De exigir que los expedientes de excepciones reclamadas por los pueblos ó solicitadas con arreglo á la ley se instruyan y terminen dentro de un plazo brevísimo. Cuando se pida la suspension de una venta ó la no adjudicacion de un remate, se despachará el expediente con la mayor brevedad posible, exigiéndose la debida responsabilidad por cualquier retraso injustificado que detenga la venta ó la adjudicacion. Al propio tiempo, y sin perjuicio de las demás atribuciones y facultades que las leyes vigentes conceden á esta Direccion general, S. M. la autoriza:

Primero. Para imponer á los

Administradores de Hacienda pública y Comisionados de Ventas multas hasta un máximo de 50 escudos cuando advierta demoras injustificadas, bien en la recaudacion, ó bien en la tramitacion de los expedientes. Los empleados de las Administraciones encargadas del ramo de Propiedades contribuirán con el Administrador en proporcion de sus deberes al pago de estas multas.

Y segundo. Para dar cuenta mensualmente á este Ministerio de los resultados que produce la desamortizacion, haciendo mencion especial de los Gobernadores y Administradores de provincias que se distinguen en el cumplimiento de sus deberes á fin de otorgarles las recompensas que se hagan acreedores.

At comunicar á V. I. los órdenes de S. M., me animo á conianza de que contribuirá eficazmente dentro del círculo de sus atribuciones á que sean fiel y exactamente cumplidas.

Dios guarde á V. I. muchas años. Madrid 18 de Agosto de 1866. — Barzanallana. — Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Gaceta del 22 de Agosto. — Núm. 254.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Conformándose con lo que me propone el Ministro de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos y separaciones de los guardas de montes del Estado se harán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, oyendo, si le cree conveniente, á los Ingenieros Jefes de los distritos forestales.

Art. 2.º Para ser nombrado guarda de montes del Estado, es requisito indispensable:

1.º Tener la edad de á 25 40 años.

2.º Saber leer y escribir.

3.º No tener defectos físicos que impidan el ejercicio de las funciones de guardería.

Art. 3.º Serán preferidos los que, además de las condiciones que exige el artículo anterior, posean nociones sobre el cultivo y aprovechamiento de los montes, y los licenciatos del ejército ó de la Guardia civil con buenas notas.

Art. 4.º No pueden ser guardas de montes del Estado los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos, ni los que ejerzan industrias ó posean fabricas ó establecimientos de cualquier clase en que hayan de emplearse productos de los montes.

Ac. 5.º. Quedan en vigor todas las disposiciones vigentes sobre guardas que no se espongan al presente decreto.

Dado en Zarúz a veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

Gaceta del 25 de Agosto.—Núm. 235.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr. La reduccion hecha por Real decreto de 31 de Julio último en el presupuesto de los servicios encomendados á la Seccion de Trabajos geográficos de esa Junta, hacia innecesario al aumento de personal; y para cubrir las bajas que en el que hoy existe puedan ocurrir es suficiente el número actual de alumnos de la Escuela especial de la Seccion. En su vista, y de acuerdo con lo propuesto por V. E., S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver queda, sin efecto la Real orden de 26 de Mayo último, en la cual se dispuso el llamamiento á examen para ingresar en la citada Escuela.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1866.—Valencia.—Sr. Vice presidente de la Junta de Estadística.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento:

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º. Quedan suprimidas las Inspecciones permanentes del ramo de Obras públicas de Caminos, Canales y Puertos, estableciéndose para el servicio de inspeccion el sistema que regula en la Real orden de 21 de Diciembre de 1850.

Art. 2.º. Se suprimirán igualmente las cinco últimas plazas de Inspectores generales de segunda clase del cuerpo de Ingenieros de Caminos. Los Inspectores que actualmente ocupan quedarán como supernumerarios, entrando á ocupar por orden de rigurosa antigüedad las vacantes que vayan teniendo lugar en dicha clase:

Dado en Zarúz a veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Ultra-

mar, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en mandar lo siguiente: Artículo 1.º. Desde la publicacion en la Gaceta de la Habana del presente decreto, se suspenderá por el término de seis meses en todas las Aduanas de la isla de Cuba, el cobro de los derechos de exportacion que gravan las articulos designados en el Arancel vigente.

Art. 2.º. La franquicia otorgada por el articulo anterior librará, sin distincion de bandera, á las exportaciones que se hagan en el periodo indicado de todo pago por los derechos establecidos, sin que ni ahora ni en tiempo alguno pueda exigirse á los exportadores, dueños ó consignatarios, la entrega de lo que hubieran debido adonar durante los seis meses, contados desde la publicacion en la Habana de esta medida, por razon del derecho arancelario cuyo cobro se suspende.

Art. 3.º. Como consecuencia de lo determinado en los dos articulos precedentes, mientras dure el plazo de la suspension en el cobro á que se refieren, no se exigirá garantía alguna en las Aduanas de la isla de Cuba para responder de que los buques conductores de efectos gravados con los derechos de exportacion desembarcarán sus cargamentos sola y exclusivamente en puertos españoles.

Art. 4.º. Los Administradores de Aduanas y Autoridades de Marinas de los puertos, sin entorpecer para nada la libertad del tráfico y de la exportacion, facilitarán á las dependencias centrales de Hacienda encargadas de la gestion de las rentas los datos estadísticos necesarios para determinar la cuantía de los articulos exportados y la suma de los derechos de que se los releva.

Art. 5.º. Por el Ministro de Ultramar se dictarán las instrucciones convenientes para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Zarúz a veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Ultramar, Alejandro Castro.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 216.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Siendo muchas y continuadas las quejas que se han presentado y presentan por que los Alcaldes de los respectivos Ayuntamientos de esta provincia en donde radican fincas del Estado cuya venta se anuncia en los Boletines del particular, no exponen al público en los sitios de costumbre como se les tiene prevenido, los núme-

ros ó ejemplares que de dicho periódico se les remitan para este objeto; he acordado prevenirles que, á la primera queja justificada que se presente denuncian la falta punible de que queda hecho mérito, sin contemplacion de ninguna clase exigirá al que la cometa la multa de veinte escudos, sin perjuicio de la responsabilidad á que por no cumplir este deber se haga acreedor. Leon 25 de Agosto de 1866.—Manuel Rodriguez Monge.

Núm. 217.

Con esta fecha digo á la Administracion de Hacienda pública lo siguiente:

«En uso de las facultades que me están conferidas, he dispuesto repenir en sus destinos á todos los Estancieros de la provincia decretados cesantes desde primero de Julio del finado año de mil ochocientos sesenta y cinco, hasta la fecha, exceptando los que lo fueron por supresion.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento de los interesados. Leon 25 de Agosto de 1866.—El Gobernador, Manuel Rodriguez Monge.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA pública de la provincia de Leon.

CIRCULAR.

El cange de los sellos de correos de 20 céntimos de escudo (2 reales) que se verificó el 1.º al 8 del corriente, se ha ampliado por orden de la Direccion general de Rentas Estancadas y loterías fecha 21 del mismo, hasta el 15 del próximo Setiembre. En su consecuencia, los encargados del cange, funcionarios públicos, corporaciones y particulares que presenten sellos al cambio de la clase mencionada se atenderán á lo dispuesto en la circular de 23 de Julio último inserta en el Boletín oficial de la provincia, núm. 89, fecha 25 del citado Julio. Leon 24 de Agosto de 1866.—Segismundo Garcia Acevedo.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Algardefe.

D. Adrian Merino, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Algardefe.

Hago saber: que en virtud de no haber tenido efecto la subasta en remates en el año próximo pasado, anunciada en los Boletines núm. 73 del viernes 23 de Junio y viernes 21 de Julio núm. 87 y miércoles 25 de Octubre, núm. 128 la refleccion de la casa de escuela de esta villa por falta de licitadores, se anuncia suvamente para los que quieran interesarse en dicha subasta que tendrá lugar el dia 17 del próximo mes de Setiembre á las diez de su mañana en la casa de Ayuntamiento; ante el mismo y su secretario, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de la corporacion. Algardefe y Agosto 17 de 1866.—El Alcalde, Adrian Merino.—El Secretario, Eusebio Gorgojo.

DE LOS JUZGAOS.

D. Antonio Gomez y Lopez, Caballero de la Real y distinguido orden española de Carlos tercero y Juez de primera instancia de esta villa y su partido en la provincia de Orense.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un castellano, que vive en Orense con un cerramto y cinco caballerías mayores, de color negro, se hospedan en la casa-mason de José Fernandez Gayoso, de esta villa el dia doce del último Julio por la noche, y marchó al siguiente trece de madrugada con direccion á Castilla; y segun declaracion de dicho masonero, su estatura mayor de cinco pies, como de cuarenta años de edad, y su traje el solito de los de Valladolid, poblado de barba, sin que se sepa su nombre, apellido, ni otras cosas mas que las expresadas, y contra quien se está procediendo criminalmente por haber hurtado un compaña de una hija del mencionado masonero, unas flores á Maria Antonia de Castro, de esta poblacion, la noche del referido dia doce de Julio próximo pasado. á fin de que dentro de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial; se presente en este Juzgado á responder á los cargos que contra él resultan, apercibiéndole que de no hacerlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo se exhorta á las Autoridades civiles y militares, y demas dependientes, procuren su captura, remitiéndola á este dicho Juzgado con la debida seguridad.

Dado en la villa de Alhariz á diez y siete de Agosto de mil ochocien-

luciesen en el pueblo, por persona matriculada en él, la cual notará en la misma escuela las notas de su habilitación.

ESCUELA ESPECIAL DE GHON. HOY INSTITUTO DE JOVELLANOS. D. Miguel Menéndez y Duarte, Director de dicha escuela.

Por el presente hago saber que en todo el mes de Setiembre próximo estará abierta en la Secretaría de este establecimiento la matrícula para el curso de 1866 á 1867, desde las ocho hasta las doce de la mañana, y desde las tres de la tarde hasta las nueve de la noche, debiendo verificarse en las quince primeras ciudades matriculadas para los estudios de aplicación a la industria y al Comercio, y a los dos primeros años de la segunda enseñanza que constituyen el Instituto local creado en este establecimiento literario por Real orden de 4 de Setiembre de 1862 y en las quince siguientes de los estudios profesionales de náutica para la carrera de Pilotos, en virtud del Real decreto de 10 de Setiembre de 1862 y en las quince siguientes de los estudios de aplicación y el 7 de Setiembre de 1862 en las mismas ciudades para el curso que tendrá lugar el día 18 y al siguiente comenzarán las lecciones. Para los estudios profesionales darán principio el día 15 los exámenes extraordinarios y el 20 los ordinarios; la apertura del curso se verificará el día primero de Octubre, y al siguiente darán principio las lecciones de aplicación.

Condiciones para ser admitidos a matrícula.

Estudios de aplicación y de instrucción local.

- 1.º Acreditarse por medio de la partida de bautismo, labor cumplido diez años de edad.
2.º Ser aprobado en un examen de materias que comprende la primera enseñanza elemental, y especialmente de lectura, escritura, ortografía y las cuatro reglas de cuentas. El alumno deberá veinte reales por derechos de examen, sin cuyo requisito no podrá ser admitido a la matrícula.
3.º No podrá ser admitido a la matrícula en una asignatura la que no haya probado que, según el programa general de segunda enseñanza, deben estudiarse y practicar en el mismo procedimiento de otro establecimiento, o haber acreditado con certificación expedida por el Secretario y autorizada por el Director de la escuela.
4.º Ser aprobados en un examen de materias que comprende la primera enseñanza elemental, con la mayor extensión en la aritmética. El alumno pagará cinco reales por derechos de examen, sin cuyo requisito no podrá ser admitido a la matrícula.
5.º No podrá ser admitido a la matrícula del segundo o tercer año, el que no haya probado residencia en el primer o segundo. Si el alumno procediese de otra escuela de Pilotos, deberá acreditarlo del modo ya expresado en la condición tercera de los estudios de aplicación.

Modo de hacer la matrícula.

Los que desean matricularse presentarán por sí, ó por medio de otra persona en la Secretaría, una papeleta en la cual expresará las asignaturas que se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita por el alumno y por su padre, ó encargado; y si estos no re-

quisieren en el pueblo, por persona matriculada en él, la cual notará en la misma escuela las notas de su habilitación.

Los que aspiran a obtener título pericial, matricularán 40 rs. por derechos de matrícula, cuyo pago verificarán en dos plazos de 20 reales: el uno al tiempo de inscribirse en la matrícula, y el otro cuando se concluya la primera mitad del curso. Los que se matriculen en asignaturas sueltas, pagarán 30 reales por cada año en el acto de inscribirse.

Los que se matriculen para varias asignaturas en los dos primeros años del Instituto local pagarán por derechos de matrícula 120 reales en dos plazos de 60 reales, a dos años de ellos, son de estudios generales de segunda enseñanza, en otro caso abonarán 40 rs. Los que se inscribieren en una asignatura, abonarán 40 reales, y los que se matriculen en clase de Dibujo, no pagarán más que 20 rs.

Los que deseen matricularse presentarán en la Secretaría una exposición en la que expresen el año en que han de ser recibidos. Esta exposición deberá acompañar los requisitos que se señalan en el papelito para los estudios de aplicación.

Los que proceden de otros establecimientos, acompañarán a la exposición de inscripción una nota, en la que se acredite su satisfacción, cuyo pago se verificará también en dos plazos de 50 reales cada uno.

Los que proceden de otros establecimientos, acompañarán a la exposición de inscripción una nota, en la que se acredite su satisfacción, cuyo pago se verificará también en dos plazos de 50 reales cada uno.

Los que proceden de otros establecimientos, acompañarán a la exposición de inscripción una nota, en la que se acredite su satisfacción, cuyo pago se verificará también en dos plazos de 50 reales cada uno.

Los que proceden de otros establecimientos, acompañarán a la exposición de inscripción una nota, en la que se acredite su satisfacción, cuyo pago se verificará también en dos plazos de 50 reales cada uno.

Los que proceden de otros establecimientos, acompañarán a la exposición de inscripción una nota, en la que se acredite su satisfacción, cuyo pago se verificará también en dos plazos de 50 reales cada uno.

Los que proceden de otros establecimientos, acompañarán a la exposición de inscripción una nota, en la que se acredite su satisfacción, cuyo pago se verificará también en dos plazos de 50 reales cada uno.

Los que proceden de otros establecimientos, acompañarán a la exposición de inscripción una nota, en la que se acredite su satisfacción, cuyo pago se verificará también en dos plazos de 50 reales cada uno.

Los que proceden de otros establecimientos, acompañarán a la exposición de inscripción una nota, en la que se acredite su satisfacción, cuyo pago se verificará también en dos plazos de 50 reales cada uno.

Los que proceden de otros establecimientos, acompañarán a la exposición de inscripción una nota, en la que se acredite su satisfacción, cuyo pago se verificará también en dos plazos de 50 reales cada uno.

Los que proceden de otros establecimientos, acompañarán a la exposición de inscripción una nota, en la que se acredite su satisfacción, cuyo pago se verificará también en dos plazos de 50 reales cada uno.

Los que proceden de otros establecimientos, acompañarán a la exposición de inscripción una nota, en la que se acredite su satisfacción, cuyo pago se verificará también en dos plazos de 50 reales cada uno.

Los que proceden de otros establecimientos, acompañarán a la exposición de inscripción una nota, en la que se acredite su satisfacción, cuyo pago se verificará también en dos plazos de 50 reales cada uno.

Los que proceden de otros establecimientos, acompañarán a la exposición de inscripción una nota, en la que se acredite su satisfacción, cuyo pago se verificará también en dos plazos de 50 reales cada uno.

Los que proceden de otros establecimientos, acompañarán a la exposición de inscripción una nota, en la que se acredite su satisfacción, cuyo pago se verificará también en dos plazos de 50 reales cada uno.

Los que proceden de otros establecimientos, acompañarán a la exposición de inscripción una nota, en la que se acredite su satisfacción, cuyo pago se verificará también en dos plazos de 50 reales cada uno.

Los que proceden de otros establecimientos, acompañarán a la exposición de inscripción una nota, en la que se acredite su satisfacción, cuyo pago se verificará también en dos plazos de 50 reales cada uno.

Los que proceden de otros establecimientos, acompañarán a la exposición de inscripción una nota, en la que se acredite su satisfacción, cuyo pago se verificará también en dos plazos de 50 reales cada uno.

Los que proceden de otros establecimientos, acompañarán a la exposición de inscripción una nota, en la que se acredite su satisfacción, cuyo pago se verificará también en dos plazos de 50 reales cada uno.

Los que proceden de otros establecimientos, acompañarán a la exposición de inscripción una nota, en la que se acredite su satisfacción, cuyo pago se verificará también en dos plazos de 50 reales cada uno.

Los que proceden de otros establecimientos, acompañarán a la exposición de inscripción una nota, en la que se acredite su satisfacción, cuyo pago se verificará también en dos plazos de 50 reales cada uno.

Los que proceden de otros establecimientos, acompañarán a la exposición de inscripción una nota, en la que se acredite su satisfacción, cuyo pago se verificará también en dos plazos de 50 reales cada uno.

Los que proceden de otros establecimientos, acompañarán a la exposición de inscripción una nota, en la que se acredite su satisfacción, cuyo pago se verificará también en dos plazos de 50 reales cada uno.

Los que proceden de otros establecimientos, acompañarán a la exposición de inscripción una nota, en la que se acredite su satisfacción, cuyo pago se verificará también en dos plazos de 50 reales cada uno.

Los que proceden de otros establecimientos, acompañarán a la exposición de inscripción una nota, en la que se acredite su satisfacción, cuyo pago se verificará también en dos plazos de 50 reales cada uno.

Table with columns: Quilates métricos de paja, Quilates métricos de cebada. Rows: 1.800, 1.850, 1.900, 1.950, 2.000, 2.050, 2.100, 2.150, 2.200, 2.250, 2.300, 2.350, 2.400, 2.450, 2.500.

El día 30 de corriente es Agosto a las once de su mañana y casa cuartel de la Guardia civil; tendrá lugar un público remate un magnífico caballo de seis años, siete cuartas, cuatro y medio dedos de alzada, siendo el tipo para su remate 300 escudos.— Léase 24 de Agosto de 1866.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Molino y batán en venta. A voluntad de su dueño, conforme al pliego de condiciones que se manifiesta al que se desea, se leó en el acto del remate y en subasta pública que tendrá efecto el día 50 del próximo mes de Setiembre: las cosas del Instituto don Juan Pardo, vecino de esta ciudad, en sus casas habitación, calle del Instituto, número 11, y antes Campa Nueva; batán de molinero, batán, propios del Excmo. Sr. Duque de Fernán Núñez, vecino de Madrid y motivos pidiendo de la fuente llamada de Pineda, propios de S. E. en término de Rabanal de San Pedro inmediato a este al de la provincia de Zamora.

El día 30 de corriente es Agosto a las once de su mañana y casa cuartel de la Guardia civil; tendrá lugar un público remate un magnífico caballo de seis años, siete cuartas, cuatro y medio dedos de alzada, siendo el tipo para su remate 300 escudos.— Léase 24 de Agosto de 1866.

El día 30 de corriente es Agosto a las once de su mañana y casa cuartel de la Guardia civil; tendrá lugar un público remate un magnífico caballo de seis años, siete cuartas, cuatro y medio dedos de alzada, siendo el tipo para su remate 300 escudos.— Léase 24 de Agosto de 1866.

El día 30 de corriente es Agosto a las once de su mañana y casa cuartel de la Guardia civil; tendrá lugar un público remate un magnífico caballo de seis años, siete cuartas, cuatro y medio dedos de alzada, siendo el tipo para su remate 300 escudos.— Léase 24 de Agosto de 1866.

El día 30 de corriente es Agosto a las once de su mañana y casa cuartel de la Guardia civil; tendrá lugar un público remate un magnífico caballo de seis años, siete cuartas, cuatro y medio dedos de alzada, siendo el tipo para su remate 300 escudos.— Léase 24 de Agosto de 1866.

El día 30 de corriente es Agosto a las once de su mañana y casa cuartel de la Guardia civil; tendrá lugar un público remate un magnífico caballo de seis años, siete cuartas, cuatro y medio dedos de alzada, siendo el tipo para su remate 300 escudos.— Léase 24 de Agosto de 1866.

El día 30 de corriente es Agosto a las once de su mañana y casa cuartel de la Guardia civil; tendrá lugar un público remate un magnífico caballo de seis años, siete cuartas, cuatro y medio dedos de alzada, siendo el tipo para su remate 300 escudos.— Léase 24 de Agosto de 1866.

El día 30 de corriente es Agosto a las once de su mañana y casa cuartel de la Guardia civil; tendrá lugar un público remate un magnífico caballo de seis años, siete cuartas, cuatro y medio dedos de alzada, siendo el tipo para su remate 300 escudos.— Léase 24 de Agosto de 1866.

El día 30 de corriente es Agosto a las once de su mañana y casa cuartel de la Guardia civil; tendrá lugar un público remate un magnífico caballo de seis años, siete cuartas, cuatro y medio dedos de alzada, siendo el tipo para su remate 300 escudos.— Léase 24 de Agosto de 1866.

El día 30 de corriente es Agosto a las once de su mañana y casa cuartel de la Guardia civil; tendrá lugar un público remate un magnífico caballo de seis años, siete cuartas, cuatro y medio dedos de alzada, siendo el tipo para su remate 300 escudos.— Léase 24 de Agosto de 1866.

El día 30 de corriente es Agosto a las once de su mañana y casa cuartel de la Guardia civil; tendrá lugar un público remate un magnífico caballo de seis años, siete cuartas, cuatro y medio dedos de alzada, siendo el tipo para su remate 300 escudos.— Léase 24 de Agosto de 1866.

El día 30 de corriente es Agosto a las once de su mañana y casa cuartel de la Guardia civil; tendrá lugar un público remate un magnífico caballo de seis años, siete cuartas, cuatro y medio dedos de alzada, siendo el tipo para su remate 300 escudos.— Léase 24 de Agosto de 1866.

El día 30 de corriente es Agosto a las once de su mañana y casa cuartel de la Guardia civil; tendrá lugar un público remate un magnífico caballo de seis años, siete cuartas, cuatro y medio dedos de alzada, siendo el tipo para su remate 300 escudos.— Léase 24 de Agosto de 1866.

El día 30 de corriente es Agosto a las once de su mañana y casa cuartel de la Guardia civil; tendrá lugar un público remate un magnífico caballo de seis años, siete cuartas, cuatro y medio dedos de alzada, siendo el tipo para su remate 300 escudos.— Léase 24 de Agosto de 1866.

El día 30 de corriente es Agosto a las once de su mañana y casa cuartel de la Guardia civil; tendrá lugar un público remate un magnífico caballo de seis años, siete cuartas, cuatro y medio dedos de alzada, siendo el tipo para su remate 300 escudos.— Léase 24 de Agosto de 1866.

El día 30 de corriente es Agosto a las once de su mañana y casa cuartel de la Guardia civil; tendrá lugar un público remate un magnífico caballo de seis años, siete cuartas, cuatro y medio dedos de alzada, siendo el tipo para su remate 300 escudos.— Léase 24 de Agosto de 1866.

El día 30 de corriente es Agosto a las once de su mañana y casa cuartel de la Guardia civil; tendrá lugar un público remate un magnífico caballo de seis años, siete cuartas, cuatro y medio dedos de alzada, siendo el tipo para su remate 300 escudos.— Léase 24 de Agosto de 1866.